

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1030/1971, de 6 de mayo, por el que se dispone la publicación y entrada en vigor del Estatuto de Funcionamiento de la Comisión Internacional para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes y Reglamentos anejos aprobados en Consejo de Ministros de 4 de julio de 1969.*

El Convenio entre España y Portugal de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, dispone en sus artículos catorce y quince que el funcionamiento de la Comisión se rige por un Estatuto aprobado por los dos Gobiernos, y que, a petición de uno de ellos, serán revisables el Estatuto de la Comisión Internacional y los poderes que en este Convenio se le confieren. La Comisión hispano-portuguesa, para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, en su reunión celebrada en Lisboa, del tres al seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, elaboró los mencionados proyectos de Estatuto de funcionamiento y Reglamentos anejos que fueron aprobados por el Gobierno español en la reunión del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto entrarán en vigor el Estatuto de funcionamiento de la Comisión Internacional para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, el Reglamento para la constitución de servidumbres, expropiaciones y ocupaciones que sean necesarias en la realización de las obras para el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes; el Reglamento para la información de los proyectos de ejecución de las obras para el aprovechamiento de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes y de las modificaciones que alteren el emplazamiento o la disposición de sus presas, tomas de agua y desagües; el anejo primero al Reglamento para información de proyectos; el Reglamento para sufragar los gastos de la Comisión Internacional hispano-portuguesa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y sus afluentes y composición de la Comisión Internacional a que se refiere el artículo catorce del Convenio y de las Subcomisiones establecidas en el artículo trece del Estatuto de dicha Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

### ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL CREADA POR EL CONVENIO HISPANO- PORTUGUES PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DEL RIO DUERO Y SUS AFLUENTES

#### ARTÍCULO 1.º

El presente Estatuto establece las normas de funcionamiento de la Comisión Internacional creada por el artículo 14 del Convenio hispano-portugués para regular el aprovecha-

miento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y sus afluentes. En lo sucesivo será denominada, abreviadamente, Comisión.

#### ARTÍCULO 2.º

La Comisión se compone de dos Delegaciones, una española y otra portuguesa, cada una constituida por cinco Vocales y cinco Adjuntos, todos nombrados por el Gobierno respectivo. Uno de los Adjuntos de cada Delegación se designará en representación del o de los concesionarios de los aprovechamientos correspondientes a cada Estado.

En el caso de no existir ningún concesionario de los aprovechamientos correspondientes a un Estado, el quinto Adjunto podrá ser nombrado libremente por su Gobierno.

Los Adjuntos asistirán a las reuniones del Pleno de la Comisión con voz, pero sin voto. También podrán formar parte de las Subcomisiones que el Pleno designe y actuarán en ellas con voz y voto.

De conformidad con el artículo 14 del Convenio, la composición de la Comisión podrá ser modificada mediante acuerdo entre los dos Gobiernos, si así se estimase necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### ARTÍCULO 3.º

Cada una de las Delegaciones podrá nombrar los auxiliares que precise—sea con carácter temporal o permanente— a fin de preparar y realizar los trabajos complementarios que, en cada caso, exijan las actividades de la Comisión.

#### ARTÍCULO 4.º

La Comisión se reunirá cuantas veces fuere preciso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Estatuto. Como mínimo y con carácter ordinario, una vez al año.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar alternativamente en España y en Portugal, en el lugar que designe la respectiva Delegación.

#### ARTÍCULO 5.º

La Comisión funcionará en Pleno, o por Subcomisiones, o también separadamente, en cada Estado, por medio de la Delegación respectiva.

La presidencia del Pleno corresponde al Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado en cuyo territorio tenga lugar la reunión.

Para que sean válidas las reuniones del Pleno, será necesario la presencia, de por lo menos, dos Vocales de cada Delegación, uno de los cuales será precisamente el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores respectivo.

Aquellos acuerdos de la Comisión que queden reservados al Pleno se adoptarán con arreglo a las normas fijadas en el artículo 16 del Convenio.

#### ARTÍCULO 6.º

Las Subcomisiones estarán constituidas por igual número de representantes de cada Delegación. Sus decisiones se tomarán por unanimidad, exigiéndose la presencia de, por lo menos, un Vocal por cada Delegación.

En el caso de no lograrse en ellas unanimidad, la decisión corresponderá a la Comisión.

#### ARTÍCULO 7.º

De acuerdo con el artículo 5.º, cada Delegación podrá actuar separadamente siempre que lo juzgue conveniente, redactando propuestas que someterá a la Delegación del otro Estado a fin de obtener su conformidad. Obtenida ésta, la propuesta se convertirá en decisión de la Comisión.

Será considerada como conformidad la falta de contestación en un plazo de treinta días, prorrogable por igual periodo a petición de la Delegación consultada.

Igual procedimiento podrá ser adoptado para los trabajos de las Subcomisiones.

La falta de conformidad comunicada en el plazo referido obligará a la Comisión—o a la Subcomisión a que el asunto corresponda—a reunirse dentro de los treinta días siguientes a la manifestación de disconformidad.

#### Artículo 8.º

La Comisión tendrá una triple función: consultiva, deliberante e inspectora.

#### Artículo 9.º

En su función consultiva, la Comisión redactará los informes que hayan de elevarse a los dos Gobiernos antes de que estos resuelvan sobre la:

- a) Aprobación de proyectos definitivos de las obras requeridas por aprovechamientos o modificaciones que afecten al emplazamiento o a los dispositivos de las presas, tomas de aguas y desagües ya existentes.
- b) Autorización para ejecutar obras destinadas a servicios públicos o privados que afecten a los aprovechamientos hidroeléctricos o estén situadas a menos de cien metros, medidos en horizontal, de sus obras o embalses.
- c) Autorización para transferir o modificar las concesiones.
- d) Supresión de la Comisión o modificaciones en su composición, atribuciones o funcionamiento.

La Comisión deberá informar asimismo sobre cualquier cuestión que le consulten los Gobiernos de ambos Estados, juntos o separadamente. Cuando lo juzgue conveniente, la Comisión podrá proponer la revisión del Convenio, en el sentido de introducir en él disposiciones de detalles relativas al aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales de los afluentes del Duero.

#### Artículo 10

En el ejercicio de sus funciones deliberantes la Comisión tendrá facultades para entender y decidir en las siguientes cuestiones:

- a) Forma de respetar los aprovechamientos de cualquier tipo y de hacerlos compatibles con los hidroeléctricos.
- b) Incidentes que pudieran surgir con motivo de la existencia de otros usos y aprovechamientos del río Duero y sus afluentes que resulten incompatibles con los derechos que, respecto a los aprovechamientos hidroeléctricos, se reconozcan mutuamente los Estados.
- c) Constitución de servidumbres, expropiaciones u ocupaciones temporales y restablecimiento de aquellas comunicaciones, así como de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 13 del Convenio, que afecten a la vez a los aprovechamientos propios de un Estado y al territorio del otro. En estos casos, la actuación de la Comisión y sus facultades serán reguladas en la forma que determine el Reglamento aprobado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.º del Convenio.
- d) Determinación de las condiciones en que podrán autorizarse derivaciones de caudales disponibles en los tramos internacionales, en los casos de aplicación del apartado m) del artículo 2.º del Convenio siempre con sujeción al Protocolo Adicional al Convenio de 16 de julio de 1964.
- e) Determinación de los caudales de agua que puedan autorizarse en casos de utilización excepcional por motivo de salud pública o por fines análogos, de especial interés, a los que se refiere el artículo 8.º del Convenio, así como sobre las indemnizaciones procedentes.
- f) Incidentes que puedan surgir entre los concesionarios de las dos zonas de aprovechamiento con motivo de la ejecución de las obras, en cuanto afecten a los derechos reconocidos a cada Estado.
- g) Divergencias entre los referidos concesionarios que perjudiquen a la solidez orgánica y técnica de las explotaciones de los tramos internacionales o dificulten su mejor utilización industrial.
- h) Delimitación del origen y final de los tramos atribuidos a cada Estado.
- i) Aprobación del presupuesto de gastos generales que ocasiona el funcionamiento de la Comisión y su reparto entre ambos Estados.

Las decisiones de la Comisión en el uso de sus facultades deliberantes serán firmes cuando se adopten por unanimidad.

Si lo fueran por mayoría de votos no entrarán en vigor sin la conformidad expresa de los Gobiernos o de las Autoridades competentes en cada caso, o hasta después de transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se haga la comunicación, si los Gobiernos o dichas autoridades no formulan su oposición.

Si ésta se produjera, será de aplicación el artículo 21 del Convenio, salvo en el caso a que se refiere su artículo 7.º, apartado b).

#### Artículo 11

Las funciones inspectoras de la Comisión serán las siguientes:

- a) Ejercer la policía de las aguas y del cauce en los tramos internacionales con arreglo a las Leyes vigentes en cada país.
- b) Durante el período en que se realicen obras: inspeccionar y fiscalizar las que afecten a la vez a los territorios de ambos Estados y las que se construyan por uno de ellos en el territorio del otro, ateniéndose a las condiciones de cada concesión y a los proyectos aprobados.
- c) Durante el período de explotación de los aprovechamientos: ejercer análogas funciones respecto a las mismas obras y su régimen hidráulico.

El resto de las obras e instalaciones quedará sujeto, en ambos períodos, exclusivamente a la inspección y fiscalización que cada Estado tenga establecidas en su legislación.

#### Artículo 12

Las Subcomisiones a que se refiere el artículo 5.º, que actuarán por delegación del Pleno, lo harán de acuerdo con los correspondientes reglamentos previamente aprobados.

#### Artículo 13

Sin perjuicio de modificar su número y funciones cuando a juicio del Pleno, las circunstancias lo aconsejen, se constituirán las siguientes Subcomisiones:

- a) De delimitación de tramos.
- b) De estudio, información e inspección de proyectos de aprovechamiento, obras y servicios, públicos o particulares e incidencias con ellos relacionadas.
- c) De expropiaciones, servidumbres y ocupaciones temporales y determinación de indemnizaciones.
- d) De inspección de la explotación y divergencias entre los concesionarios.
- e) De asuntos jurídico-administrativos.

#### Artículo 14

Los informes y resoluciones de la Comisión serán comunicados a ambos Gobiernos dentro del plazo de treinta días contados a partir de su aprobación.

Para la ejecución de sus acuerdos, la Comisión podrá requerir la cooperación de las autoridades competentes.

#### Artículo 15

El presente Estatuto será objeto de revisión cuando alguno de los Estados lo solicite.

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES Y PARA LAS EXPROPIACIONES Y OCUPACIONES QUE SEAN NECESARIAS EN LA REALIZACION DE OBRAS PARA EL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DEL RIO DUERO Y SUS AFLUENTES**

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.º

El presente Reglamento se aplica a:

- a) La imposición de servidumbres sobre terrenos de dominio público previstos por el artículo 5.º, párrafo 1.º, del Convenio hispano-portugués para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y sus afluentes, que será denominado en este Reglamento, abreviadamente, Convenio.
- b) La imposición de servidumbre, la expropiación forzosa y la ocupación temporal que afecten a terrenos de dominio privado—ya sean del Estado, o de corporaciones o de particulares—de acuerdo con el párrafo 2.º del mismo artículo.
- c) La expropiación de aquellos aprovechamientos hidráulicos en tramos internacionales que, hallándose en explotación desde antes de la fecha del Convenio, dificulten o se opongan a la total utilización de la parte de los tramos internacionales atribuida a cada Estado en el artículo 2.º del citado Convenio.
- d) La constitución de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 13 del Convenio.

## ARTÍCULO 2.º

La concesión del aprovechamiento de todo o parte de los tramos internacionales correspondientes a cada Estado, hecha por éste a favor de una persona natural o jurídica, llevará consigo la declaración de utilidad pública, con carácter de urgencia, de las obras necesarias para su ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Convenio.

## ARTÍCULO 3.º

La Comisión Internacional, creada por el artículo 14 del Convenio, designada en este Reglamento por Comisión, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 7.º del mismo, será el organismo competente para aplicar el presente Reglamento, con arreglo a su Estatuto de Funcionamiento y Reglamentos especiales que lo complementen, sin perjuicio de la intervención de la autoridad territorial competente a que se refiere el párrafo b) del referido artículo 7.º del Convenio.

## TÍTULO II

## De la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público

## ARTÍCULO 4.º

Las servidumbres sobre bienes de dominio público previstas en la primera parte del artículo 5.º del Convenio, se constituirán de acuerdo con lo que resulte de los proyectos aprobados por el Estado que otorgue la concesión y con arreglo a las normas siguientes:

a) Cuando para la ejecución de un aprovechamiento sea necesaria la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público de otro Estado, el concesionario presentará simultáneamente a cada una de las Delegaciones de la Comisión la correspondiente solicitud, acompañada de memorias y planos de las obras en duplicado ejemplar.

b) En el plazo de dos meses y por la respectiva Subcomisión prevista en el artículo 14 de sus Estatutos, la Comisión decidirá lo que juzgue más conveniente respecto de la servidumbre solicitada.

La decisión favorable tomada por unanimidad será definitiva desde ese mismo momento, según establece el artículo 18 del Convenio, debiendo comunicarse al respectivo Ministerio de Obras Públicas, el cual procederá a su inmediata ejecución por las Autoridades competentes. En el caso de no haber unanimidad, la decisión corresponderá a la Comisión, de acuerdo con el artículo 6.º del Estatuto.

## TÍTULO III

## De la constitución de servidumbres, expropiaciones y ocupaciones temporales de bienes de dominio privado pertenecientes al Estado, a Corporaciones o a particulares

## ARTÍCULO 5.º

El establecimiento de servidumbres, así como las expropiaciones y ocupaciones temporales de bienes de dominio privado previstas en la primera parte del artículo 7.º del Convenio, que formen parte de un proyecto aprobado y a las que sea de aplicación el presente Reglamento, así como el establecimiento de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 13 del Convenio exigen, como condición previa, el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Declaración de que la ejecución de la obra o la explotación del aprovechamiento obligan a la expropiación, a la ocupación temporal o a la constitución de servidumbres en todo o parte del predio.

b) Indicación del justo precio de la expropiación de la ocupación temporal o del canon de servidumbre.

c) Pago de la indemnización.

## ARTÍCULO 6.º

El concesionario que haya obtenido la aprobación de un proyecto relativo al aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales reservados a un Estado, o éste cuando por sí mismo redacte el proyecto o ejecute el aprovechamiento, presentará en la respectiva Delegación de la Comisión conjuntamente todos los documentos precisos para la determinación de los predios situados en el país afectado cuya expropiación u ocupación se pretenda, a cuyo efecto será preceptivo que presente por cada término municipal los siguientes documentos:

a) Planos parcelarios, por duplicado y a escala no inferior a 1:5.000, con individualización de los predios.

b) Relación nominal de los propietarios, nombre de los colonos o arrendatarios, número, calidad y medida de cada predio en relación separada y por triplicado, con indicación de si se trata de expropiados, gravados con servidumbres u ocupados temporalmente.

c) Valor de las indemnizaciones que se proponen, agrupadas separadamente por cada uno de los tres conceptos que antes se indican.

## ARTÍCULO 7.º

La tramitación que se prescribe en los artículos siguiente se realizará agrupando todos los casos en tres expedientes: uno relativo a las expropiaciones, otro a las imposiciones de servidumbre y el tercero a ocupaciones temporales.

## ARTÍCULO 8.º

En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de entrega de los documentos referidos en el artículo 6.º, la Comisión, por medio de la respectiva Subcomisión y a través de la Delegación del país afectado, ordenará simultáneamente:

a) La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, en España, o en el «Diario del Gobierno» y en un periódico local en Portugal, del anuncio de la información pública a que se refiere el apartado siguiente, en la que constarán las relaciones mencionadas en el apartado b) del artículo 6.º

b) La remisión a la autoridad municipal respectiva de los planos parcelarios a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º y a las relaciones mencionadas en el apartado b) del mismo artículo, con el fin de que los interesados, citados por edicto, puedan presentar por escrito, ante la propia autoridad municipal y en el plazo de treinta días las reclamaciones que tuvieran por conveniente.

En el mismo plazo de treinta días el concesionario comunicará a la Delegación del país afectado el nombre del Perito que habrá de representarle en las operaciones a que se refiere el apartado 3.º del artículo 10.

Terminado el plazo antes indicado, la autoridad municipal devolverá la documentación recibida acompañándola de Acta donde conste haber sido hecha la citación a los interesados y de las reclamaciones por éstos presentadas.

## ARTÍCULO 9.º

La Comisión—por medio de la respectiva Subcomisión—y una vez recibida de la Autoridad municipal la documentación a que se refiere el artículo anterior, resolverá en el plazo de treinta días, si procede decretar la necesidad de la ocupación, ordenando la publicación de dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia respectiva, si se trata de España, y en el «Diario del Gobierno» y en los periódicos locales, si se trata de Portugal.

Igualmente, la Comisión decidirá sobre si tal ocupación—por su carácter de especial urgencia, en caso de haberlo así solicitado el concesionario—deberá realizarse inmediatamente, previo depósito de la cantidad que ella señale.

Las construcciones, plantaciones, mejoras, labores y explotaciones de cualquier género que se realicen después de la fecha de publicación de la declaración de necesidad de ocupación no serán tenidas en cuenta para calcular el importe de la indemnización.

## ARTÍCULO 10

Declarada la necesidad de ocupación se procederá de la forma siguiente:

1. El concesionario ofrecerá por escrito a cada propietario el precio que está dispuesto a pagar por la adquisición, ocupación temporal o constitución de servidumbre sobre los predios afectados, procurando llegar a un acuerdo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la oferta.

2. Si hubiese acuerdo entre concesionarios o interesados, se abonará en la forma legal el total de la indemnización, procediéndose a la ocupación de los predios o parte de ellos.

3. A falta de acuerdo y en los treinta días siguientes el propietario nombrará, dando conocimiento a la Delegación de su país, el Perito que ha de representarle para la determinación de los predios o parte de ellos que han de ser expropiados, o gravados con servidumbre u ocupados temporalmente, así como los respectivos elementos de evaluación.

A tal fin y dentro de los quince días siguientes, se reunirán en el lugar los Peritos del concesionario y del propietario; los cuales efectuarán las operaciones necesarias para determinar con exactitud la superficie de los predios que deberán ser objeto de expropiación, servidumbre u ocupación temporal.

Los otros elementos de valoración que deberán ser tenidos en cuenta por los Peritos, para cada predio serán los siguientes: situación, límites, características, superficie total y superficie que deberá ocuparse; cultivo o producción; indicación de los arrendatarios, si los hubiere y de las rentas de acuerdo con los contratos existentes; riqueza imponible y cuota de la contribución territorial que corresponda en la fecha del reconocimiento.

Todos los elementos deberán constar en el acta firmada por los Peritos, que se remitirá por el concesionario a la Delegación del país afectado, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de la firma del Acta.

Los gastos resultantes de estas operaciones, incluidos los honorarios de los Peritos, serán abonados por el concesionario.

#### ARTÍCULO 11

De no existir acuerdo, el Perito del concesionario redactará una hoja de aprecio en la que, teniendo en cuenta los datos señalados en el artículo anterior, hará constar los razonamientos en que se fundamenta la indemnización ofrecida.

El propietario, en el plazo de quince días, aceptará o rehusará la oferta y ello pura y simplemente, o sea, que se considerará nula cualquier aceptación condicional.

Si el propietario acepta la hoja de aprecio propuesta, el importe de la indemnización se depositará por el concesionario a disposición de la Comisión, en la Caja General de Depósitos del Estado en que se halle situado el predio y en su respectiva moneda.

#### ARTÍCULO 12

Si la propuesta no fuere aceptada por el propietario éste presentará a la Subcomisión en el plazo de quince días, su hoja de aprecio, redactada por su Perito y en la que, teniendo en cuenta los elementos señalados en el artículo 10, consten los razonamientos en que fundamenta la cifra que señale para la indemnización.

Dentro del mismo plazo, el concesionario enviará a la Subcomisión copia de la hoja de aprecio entregada al propietario.

La Delegación del Estado a que afecte la expropiación, fijará en el plazo de quince días el importe de la indemnización, que, una vez definitiva, será comunicada al propietario y al concesionario, el cual procederá a efectuar el correspondiente depósito en los términos previstos en el artículo 11.

#### ARTÍCULO 13

Serán definitivas las decisiones tomadas por unanimidad y las cuales se comunicarán inmediatamente al Ministerio de Obras Públicas en España o al Ministerio de Negocios Extranjeros en Portugal, a los efectos previstos en el apartado b) del artículo 7.º del Convenio.

En caso de no haber unanimidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto.

#### ARTÍCULO 14

Justificado el pago o el depósito del importe de la indemnización, el concesionario solicitará de la autoridad territorial competente la ocupación total o parcial de los predios expropiados o gravados con servidumbre o temporalmente ocupados.

A este efecto se levantará acta en presencia de las respectivas autoridades, del concesionario y del propietario o de sus respectivos representantes.

La certificación de este acta será título bastante a efectos de registro y del concesionario enviará dos copias de la misma a la Delegación del país afectado y una copia al propietario.

#### ARTÍCULO 15

El término de la ocupación temporal será notificado al propietario indicándole el concesionario el plazo dentro del cual procederá a la evacuación del predio y al derribo de sus instalaciones.

En los casos de ocupación temporal en que el importe total de la indemnización sea igual o superior al que correspondería a la expropiación del predio ocupado, la Comisión, a petición del concesionario, podrá decidir que éste no quede obligado a derribar dichas instalaciones.

### TITULO IV

#### De la expropiación de aprovechamientos

##### ARTÍCULO 16

Serán objeto de expropiación con carácter urgente los aprovechamientos de los tramos internacionales del río Duero y sus afluentes que estando ya en uso o explotación antes de la fecha del Convenio, dificulten u obstaculicen la total utilización de los tramos internacionales atribuidos a cada Estado por el artículo 2.º del citado Convenio.

Se podrá prescindir de los trámites de expropiación en estos aprovechamientos, si hubiese acuerdo libre entre sus titulares y los concesionarios para su adquisición.

##### ARTÍCULO 17

De no existir acuerdo entre el concesionario y el titular del aprovechamiento se aplicará el procedimiento de expropiación especificado en el título III, debiendo ser suscritas las hojas de aprecio por Ingenieros oficialmente reconocidos, con la competencia requerida según la legislación de cada país para el ejercicio de estas funciones.

### TITULO V

#### Disposiciones finales

##### ARTÍCULO 18

Serán de cargo de los concesionarios los gastos que resulten de la tramitación de los expedientes y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

A tal efecto, el concesionario constituirá un depósito a disposición de la Comisión, en la Caja General de Depósitos de cada Estado y en la moneda correspondiente al mismo.

La Subcomisión determinará en cada caso qué gastos deben ser sufragados con cargo a dicho depósito.

##### ARTÍCULO 19

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas a propuesta de la Comisión, la cual someterá en cada caso las modificaciones acordadas a la aprobación de los Gobiernos de los dos Estados.

### REGLAMENTO PARA LA INFORMACION DE LOS PROYECTOS DE EJECUCION DE LAS OBRAS PARA LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DEL RIO DUERO Y DE SUS AFLUENTES Y DE LAS MODIFICACIONES QUE ALTEREN EL EMPLAZAMIENTO O LA DISPOSICION DE SUS PRESAS, TOMAS DE AGUA Y DESAGÜES

##### ARTÍCULO 1.º

Los proyectos para aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, serán sometidos a consulta a la Comisión Internacional instituida conforme al apartado a) del artículo 17 del Convenio para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de aquellos tramos internacionales y ello sin perjuicio de los trámites oficiales que se deban seguir en el Estado otorgante de la respectiva concesión.

El examen de los proyectos estará normalmente a cargo de la Subcomisión a que se refiere el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Funcionamiento de la Comisión, la cual, conforme a los términos del artículo 7.º del mismo Estatuto, podrá actuar separadamente por medio de las respectivas Delegaciones de cada país.

##### ARTÍCULO 2.º

Los proyectos de aprovechamiento de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes se presentarán con toda la documentación, escrita y gráfica, que exijan los organismos oficiales del Estado otorgante de la concesión, y en cualquier caso con todos los detalles necesarios para su perfecta comprensión.

Las condiciones técnicas especiales a que los referidos proyectos hayan de sujetarse serán establecidas por la Subcomisión.

##### ARTÍCULO 3.º

El organismo oficial del Estado otorgante de la concesión que tenga a su cargo la tramitación de los proyectos, remitirá dos ejemplares de cada proyecto a la Delegación del respectivo

país en la Comisión internacional, a fin de que esta Comisión pueda dar su opinión a través de la correspondiente Subcomisión.

Uno de los ejemplares del proyecto quedará en poder de esta Delegación y el segundo ejemplar será remitido por la misma a la Delegación del otro país, que acusará inmediatamente recibo.

#### ARTÍCULO 4.º

El dictamen que la Comisión ha de presentar a los respectivos Gobiernos respecto sobre los proyectos que sean sometidos a su consideración, se referirá exclusivamente a aquellas particularidades técnicas que estén relacionadas con la seguridad de las obras proyectadas y con los perjuicios que la realización de los aprovechamientos concedidos por un Estado pudieran causar a aprovechamientos o intereses del otro Estado.

#### ARTÍCULO 5.º

La Delegación del país consultado, en los casos de que su dictamen sea pura y simplemente aprobatorio, enviará copia del dictamen a la Delegación del otro país en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recibo del proyecto. Con el acuse de recibo del mismo se considerará terminado el procedimiento de información sin reserva alguna, y aprobado el dictamen de la Comisión, del que se dará conocimiento inmediato a ambos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 6.º

Si la Delegación del país consultado encontrase en el proyecto motivos para que fuese rechazado o sujeto a determinadas condiciones, indicará expresamente las razones de su actitud en nota dirigida a la otra Delegación en el plazo de sesenta días conforme lo que dispone el artículo 5.º

En esta nota, propondrá las condiciones que juzgue deben ser impuestas para la aprobación del proyecto, a fin de que sean examinadas por la Delegación del otro país. Esta, en el plazo de treinta días siguientes al recibo de dicha nota, propondrá, a su vez, las modificaciones que entienda deban adoptarse para eliminar las causas que impedian la aprobación del proyecto.

Si esta última proposición fuese aceptada, se redactará un dictamen de conformidad, siguiendo la tramitación normal establecida por el artículo 5.º de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 7.º

Si mediante el funcionamiento separado de las Delegaciones de los dos países no se lograra la conformidad en la información del proyecto, la Subcomisión se reunirá para tratar de llegar a un acuerdo haciéndolo en el plazo de treinta días y en el país en cuyo territorio corresponda celebrar la reunión. Conseguido acuerdo, se considerará como dictamen de la Comisión y se dará conocimiento inmediato del mismo a ambos Gobiernos.

En caso de no obtenerse acuerdo en la Subcomisión, los motivos de discrepancia y los puntos de vista de las respectivas Delegaciones serán sometidos a examen del Pleno de la Comisión, que deberá reunirse dentro de los treinta días siguientes, a fin de tratar de llegar a un acuerdo o de resolver la divergencia en los términos previstos por el artículo 21 del Convenio.

#### ARTÍCULO 8.º

Serán de cuenta de los concesionarios los gastos resultantes de la tramitación de los proyectos y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento. A tal efecto el concesionario formalizará un depósito en la Caja General de Depósitos de cada país en la respectiva moneda a disposición de la Comisión. La Subcomisión determinará en cada caso los gastos que deban sufragarse con cargo a este depósito.

### ANEJO PRIMERO AL REGLAMENTO PARA INFORMACION DE PROYECTOS

Condiciones técnicas especiales a que deberán someterse los proyectos de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico en los tramos internacionales del río Duero y sus afluentes

#### ARTÍCULO 1.º

Las instalaciones de carácter definitivo destinadas al aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, tales como tomas de aguas, conducciones de todas clases, centrales generadoras, subestaciones

y líneas de transporte, así como las auxiliares correspondientes a estos servicios, se situará en el territorio nacional del Estado a que corresponda el aprovechamiento, sin exceder el límite fronterizo constituido por el eje del río.

Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo exijan, las tomas de agua, las centrales y sus restituciones podrán sobrepasar el eje del río, sin que esto obligue a constituir servidumbres permanentes de paso a través de territorio del otro Estado, distintas de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 13 del Convenio.

#### ARTÍCULO 2.º

Las presas, los aliviaderos y los desagües de cualquier tipo incorporados a aquellas, así como sus correspondientes dispositivos de disipación de energía, podrán ocupar el cauce y las márgenes del río, sin distinción de la soberanía del territorio en que estén situados.

#### ARTÍCULO 3.º

Las obras principales o complementarias de desagüe de los embalses y sus correspondientes instalaciones accesorias podrán ubicarse en territorio del otro Estado, justificando en los proyectos correspondientes la necesidad de tal situación.

#### ARTÍCULO 4.º

Las obras provisionales de desvío y las instalaciones auxiliares de construcción no necesitan justificación especial relativa a la ocupación de territorios del otro Estado cuando según el correspondiente proyecto sea éste el caso.

Los proyectos establecerán los principios generales a los que habrán de ajustarse el desmontaje y demolición de los medios auxiliares de construcción y la reposición, en condiciones satisfactorias, de los terrenos en que se realizaron las obras.

#### ARTÍCULO 5.º

Las obras de los aprovechamientos de cada zona no podrán extenderse más allá de los límites señalados a la misma, según la delimitación realizada de acuerdo con el Convenio.

#### ARTÍCULO 6.º

Los embalses de cabecera de cada tramo deberán estar provistos de órganos automáticos de desagüe cuya capacidad no sea inferior a la admisión de las turbinas de sus centrales respectivas. Dicha capacidad de desagüe se calculará para el nivel de embalse normal, o sea, nunca superior a la cota origen de la zona.

Los dispositivos automáticos de evacuación serán tales que se garantice el funcionamiento con cualquier sobreelevación del nivel del embalse.

#### ARTÍCULO 7.º

Los aliviaderos de los embalses de cabecera de tramo se proyectarán de manera que en ningún caso la curva de remanso sobrepase la cota natural de la crecida en el origen del tramo, con la tolerancia calculada del uno por ciento del caudal natural correspondiente a dicha avenida.

#### ARTÍCULO 8.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y previo los correspondientes estudios de las curvas de remanso, podrá preverse en los proyectos la utilización de los resguardos de las presas y la consiguiente sobreelevación en los embalses de cabecera de tramo, para alcanzar en los aliviaderos la máxima capacidad de desagüe.

Provisionalmente se establece que entre el origen del tramo internacional y la confluencia del río Huebra las capacidades de desagüe de los aliviaderos no serán inferiores a los siguientes caudales:

Entre el origen del tramo y la confluencia del Tormes, 10.000 metros cúbicos por segundo; entre la confluencia del Tormes y la del Huebra, 12.500 metros cúbicos por segundo.

#### ARTÍCULO 9.º

A fin de facilitar la explotación, los proyectos deberán prever que con excepción de situaciones de avenida o de las derivaciones extraordinarias autorizadas por el apartado m) del artículo segundo del Convenio, las aportaciones al origen del tramo durante cada semana serán desaguadas en su totalidad dentro de la misma semana. A tal efecto se recomienda

que las tomas de agua de los aprovechamientos de cada tramo se proyecten de manera que permitan disponer de una capacidad útil de regulación por debajo del nivel normal del embalse, suficiente para ajustar el régimen de turbinación de las centrales a las necesidades del mercado servido por el aprovechamiento en cuestión en el respectivo Estado.

**REGLAMENTO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA COMISION INTERNACIONAL HISPANO-PORTUGUESA PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DEL RIO DUERO Y SUS AFLUENTES**

**ARTICULO 1.º**

En los desplazamientos que los miembros de las Delegaciones española y portuguesa efectúen al servicio de la Comisión, tendrán derecho a percibir los gastos de viaje y dietas que les correspondan conforme a las disposiciones administrativas vigentes en los respectivos países.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, el Gobierno de cada Estado abonará los gastos de su Delegación que se desprenda han de quedar comprendidos en este artículo.

El importe de los gastos efectuados será comunicado por la Delegación correspondiente a la Empresa o Empresas concesionarias de su país, la cual los reembolsará al Organismo competente de la Administración respectiva.

**ARTICULO 2.º**

La Empresa o Empresas concesionarias del aprovechamiento hidroeléctrico de cada tramo podrán ser requeridas por la respectiva Delegación para efectuar depósitos a disposición de la Comisión en la Caja General de Depósitos de Lisboa, y en el Banco de España de Madrid, en calidad de anticipo para los gastos de viaje y dietas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3.º**

Los miembros de cada Delegación deberán justificar ante la misma, de ser posible en comprobante, el importe de los gastos de viaje y dietas para los que recibieron cantidades adelantadas.

**ARTICULO 4.º**

Cada una de las Delegaciones trasladará a la respectiva Empresa concesionaria toda la información referente a los gastos abonados.

**ARTICULO 5.º**

Hidroeléctrica del Douro, S.A.R.L., o cualquier otro concesionario, constituirá en la Caja General de Depósitos de Lisboa un depósito de veinticinco mil escudos (25.000 \$), y otro en el Banco de España, en Madrid, de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), a disposición de la Comisión, destinados a cubrir gastos relacionados con el aprovechamiento hidroeléctrico de las zonas atribuidas a Portugal como consecuencia de:

a) Los trabajos que deban efectuarse por los Peritos del concesionario y del propietario, conforme al artículo 10 del Reglamento para la imposición de servidumbres, expropiaciones forzosas y ocupación temporal, y los que sean necesarios para determinar la superficie y demás circunstancias relativas a los predios situados en territorio español que deberán ser objeto de expropiación, servidumbre u ocupación temporal, así como a los aprovechamientos que deban ser expropiados en España, incluidos los honorarios de los Peritos.

b) La tramitación por las Delegaciones española y portuguesa de los expedientes relativos a expropiaciones, servidumbres y ocupaciones temporales, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento citado en el apartado anterior.

c) La evacuación por las Delegaciones española y portuguesa de los informes de los proyectos, de conformidad con lo previsto por el artículo octavo del Reglamento para la información de los proyectos.

d) Cualquier otro pago que a juicio de cada Delegación deba efectuarse con cargo a los referidos depósitos.

**ARTICULO 6.º**

«Iberduero, S. A.», o cualquier otro concesionario, constituirá en el Banco de España, en Madrid, un depósito de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) y otro de veinticinco mil escudos (25.000 \$) en la Caja General de Depósitos de Lisboa, a disposición de la Comisión, destinadas a cubrir los gastos

relacionados con el aprovechamiento hidroeléctrico de las zonas atribuidas a España, como consecuencia de:

a) Los trabajos que deban efectuarse por los Peritos del concesionario y del propietario, conforme al artículo 10 del Reglamento para la imposición de servidumbres, expropiaciones forzosas y ocupación temporal, y los que sean necesarios para determinar la superficie y demás circunstancias relativas a los predios situados en territorio portugués que deberán ser objeto de expropiación, servidumbre u ocupación temporal, así como a los aprovechamientos que deban ser expropiados en Portugal, incluidos los honorarios de los Peritos.

b) La tramitación por las Delegaciones española y portuguesa de los expedientes relativos a expropiaciones, servidumbres y ocupaciones temporales, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento citado en el apartado anterior.

c) La evacuación por las Delegaciones española y portuguesa de los informes de los proyectos, de conformidad con lo previsto por el artículo octavo del Reglamento para la información de los proyectos.

d) Cualquier otro gasto que a juicio de cada Delegación deba efectuarse con cargo a los referidos depósitos.

**ARTICULO 7.º**

Los depósitos que efectúen los concesionarios en cada uno de los dos países constituirán cuentas separadas.

**ARTICULO 8.º**

Los honorarios de los Peritos a que se refieren los apartados a) de los artículos quinto y sexto serán abonados por la Delegación del país de que sean súbditos dichos Peritos y en su moneda respectiva.

**ARTICULO 9.º**

Las Empresas concesionarias podrán, si lo estiman conveniente, abonar directamente a los Peritos los respectivos honorarios; y en la misma forma cualquier otro servicio prestado por particulares en relación con las operaciones a que se refieren los apartados a) de los artículos mencionados en el que precede.

**ARTICULO 10**

De los depósitos constituidos conforme a lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y sexto, podrá disponerse por cheques firmados por el Secretario y uno de los Vocales de la Delegación del país en que radique el establecimiento depositario y con el sello de la misma.

**ARTICULO 11**

Cada una de las Delegaciones, al terminar el año económico, remitirá a la otra el resumen del movimiento habido en el depósito efectuado por el concesionario del otro país, con indicación de la naturaleza e importe de los gastos satisfechos, y enviará asimismo, siempre que fuese posible, los comprobantes de dichos gastos.

**ARTICULO 12**

Los depósitos se irán reponiendo siempre que una Delegación comunique directamente a Empresa concesionaria de su propio país, o si es del otro Estado por mediación de la otra Delegación, la suma que deberá ingresar en la respectiva cuenta.

**COMPOSICION DE LA COMISION INTERNACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DEL CONVENIO Y DE LAS SUBCOMISIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 13 DEL ESTATUTO DE DICHA COMISION**

**1. Comisión Internacional.**

**Vocales:**

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los Ministerios de Defensa o del Ejército.

**Adjuntos:**

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los concesionarios.

2. *Subcomisiones.*

## a) Delimitación de los tramos.

## Vocales:

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.

## Adjuntos:

Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los concesionarios.

## b) Estudio, información y fiscalización de proyectos.

## Vocales:

Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Defensa o del Ejército.

## Adjuntos:

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los concesionarios.

## c) Expropiaciones, servidumbres y ocupaciones temporales.

## Vocales:

Jurídicos.  
Representantes de los Ministerios de Defensa o del Ejército.

## Adjuntos:

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores  
Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los concesionarios.

## d) Fiscalización de la explotación.

## Vocales:

Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.

## Adjuntos:

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores  
Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas  
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.  
Representantes de los concesionarios.

## e) Asuntos jurídico-administrativos.

## Vocales:

Jurídicos.  
Adjuntos:

Representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores  
Jurídicos.  
Representantes del Ministerio de Obras Públicas.  
Representantes de los concesionarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de uso público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de uso público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de uso público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles con efectos desde 1 de abril de 1971.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la expresada Reglamentación Nacional.

Tercero.—La Reglamentación Nacional que se aprueba será publicada con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 24 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Timos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LOS FERROCARRILES DE USO PUBLICO NO INTEGRADOS EN LA RED NACIONAL DE FERROCARRILES ESPAÑOLES

#### TITULO PRIMERO

##### Objeto y extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones laborales entre las Empresas o Entidades y los trabajadores a su servicio en la explotación de Ferrocarriles de uso público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Se incluyen en esta Reglamentación los funiculares, ferrocarriles de cremallera, cable aéreo, telesquís y telesillas, sin perjuicio de las normas de adaptación que dicte, en atención a sus características especiales, la Dirección General de Trabajo, previo informe de la de Transportes Terrestres, y oída la Organización Sindical.

Art. 2.º Quedan excluidos de esta Reglamentación:

a) Quienes por sus cargos estén comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico titulado que no le dedique al menos una atención preferente en la forma que establece el capítulo relativo a jornada y el facultativo contratado por tiempo cierto o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria o mediante honorarios o estipendios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta Reglamentación.

c) Los funcionarios públicos civiles o militares en situación de activo o supernumerario que, en esa condición, presten sus servicios a la Empresa.

#### TITULO II

##### Organización

Art. 3.º Corresponde a la Dirección de cada ferrocarril o Empresa la facultad de organización del trabajo, con sujeción a las normas que dicte en materias de su competencia el Ministerio de Obras Públicas u otros Departamentos o autoridades en el marco de su jurisdicción.

Los sistemas de organización y racionalización del trabajo procurarán a su vez que los progresos técnicos no impidan la mayor capacitación del personal, conjugándose así los incrementos de productividad con la mejora de las retribuciones de los agentes en función de los beneficios o economías que se obtengan.

#### TITULO III

##### Del personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Clasificación según permanencia

Art. 4.º El personal se clasifica, según su permanencia en la Empresa, en fijo y eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para que fué contratado y no a la denominación dada en el contrato, ni al simple carácter temporal de éste.

Art. 5.º Personal fijo es el que precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Empresa.